

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Estado No. 045

Fecha: abril 21 de 2022

No. De proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción-Actuación	Fecha del Auto
20001 31 05 003 2014 00005 00	Ordinario	Luis José Gómez Gutiérrez	Emdupar SA ESP	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas	20-04-2022
20001 31 05 003 2014 00057 00	Ordinario	Sara Marina Mendoza	Organización Médica Santa Isabel (Omesi)	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas	20-04-2022
20001 31 05 003 2014 00494 00	Ordinario	Armando Molina Acosta	Colpensiones	Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ARMANDO MOLINA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y decreta medidas cautelares	20-04-2022
20001 31 05 003 2015 00091 00	Ordinario	Luis Emilio Sierra Mendoza.	Sociedad Interaseo S.A. Y Otros	Fíjese el siete de junio de 2021 a las 4:00 PM, para la realización la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	20-04-2022
20001 31 05 003 2015 00484 00	Ordinario	Willinton Ortiz Salazar	Sociedad Interaseo S.A. Y Otros	fíjese el ocho de junio de 2021 a las 4:00 PM, para la realización la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	20-04-2022
20001 31 05 003 2019 00085 00	Ordinario	Marcelino Moreno Mieles	Colpensiones	Fíjese el día 16 de mayo de 2022 a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, dentro del asunto de la referencia, de manera virtual	20-04-2022
20001 31 05 003 2019 00125 00	Ordinario	Wilson Zuleta González	Colpensiones	Corregir el auto del 11 de febrero del 2022 en el entendido que las agencias en derecho de primera instancia son la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y no 2.00.000 como quedo en el auto	20-04-2022
20001 31 05 003 2021 00031 00	Ordinario	Iván David Arredondo Seohanes	Instituto Para El Riesgo Cardiovascular IRC. IPS.SAS	Fíjese el día miércoles quince (15) del mes de junio de 2022 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	20-04-2022

20001 31 05 003 2021 00272 00	Ordinario	Colpensiones	Nilson Alonso Ospino Herrera	reconózcase al doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, portador de la tarjeta profesional No 210741 del C. S. de la J; como apoderado sustituto de la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA	20-04-2022
20001 31 05 003 2022 00088 00	Ordinario	Miguel Ángel Pimienta Arpushana	Colpensiones	Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada	20-04-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-04-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis José Gómez Gutiérrez

Demandado: Emdupar SA ESP

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00005-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 14 de marzo de 2022 acepto el desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia apelada. Sírvase proveer.

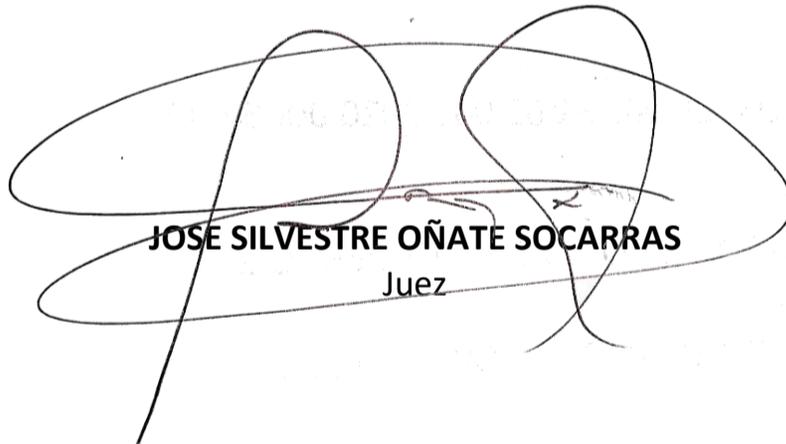
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 045 el día 21/04/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sara Marina Mendoza

Demandado: Organización Médica Santa Isabel (Omesi)

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00057-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 resolvió confirmar la providencia apelada. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de abril de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Armando Molina Acosta

Demandado: Colpensiones y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2014 00494 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ejecución de las condenas proferidas por el H. Tribunal mediante providencia del 27 de agosto de 2021

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar obrante a folio 36 al 46 del cuaderno número 2, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia del 27 de agosto de 2021 y la decisión judicial que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, título que contiene una obligación a favor de la parte demandante y a carpo de la parte demandada hoy ejecutada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, en cuanto se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$256.186.830 como retroactivo de la pensión de vejez causados desde el 14 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo.



Igualmente, se libraré mandamiento de pago por las costas aprobadas dentro del presente asunto.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tiene una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social, dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultarla excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T. 340 de 2004 y sentencia C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto a la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensiones.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De conformidad con lo anteriormente expuesto es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las entidades bancarias solicitadas, siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ARMANDO MOLINA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$256.186.830) por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causados desde el 14 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2021, sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$19.750.130) correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, BANCO FABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO OMEVA, MULTIBANK, BANCAMIA ubicadas en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$413.905.440), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

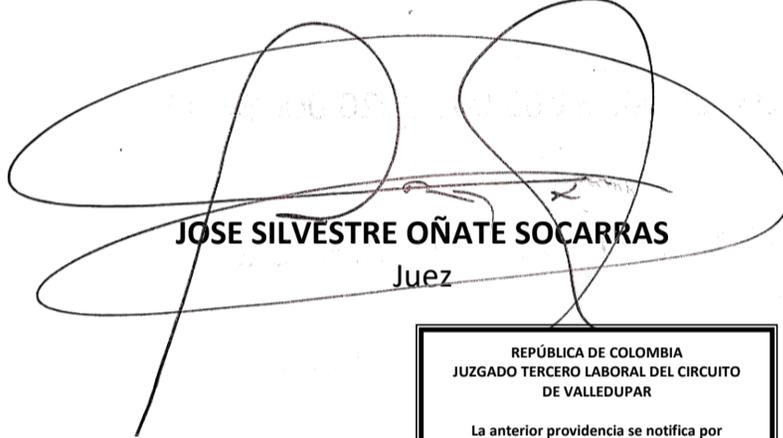
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7 conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de abril del 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Luis Emilio Sierra Mendoza.

DEMANDADO: Sociedad Interaseo S.A. Y Otros.

RAD. 20-001-31-05-003-2015-00091-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente para fijar fecha. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

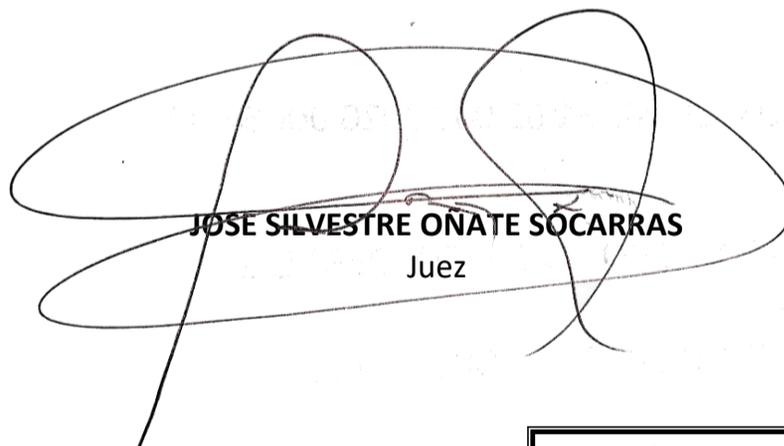
AUTO:

Valledupar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el siete de junio de 2021 a las 4:00 PM, para la realización la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Willinton Ortiz Salazar.

DEMANDADO: Sociedad Interaseo S.A. Y Otros.

RAD. 20-001-31-05-003-2015-00480-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente para fijar fecha. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el ocho de junio de 2021 a las 4:00 PM, para la realización la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022

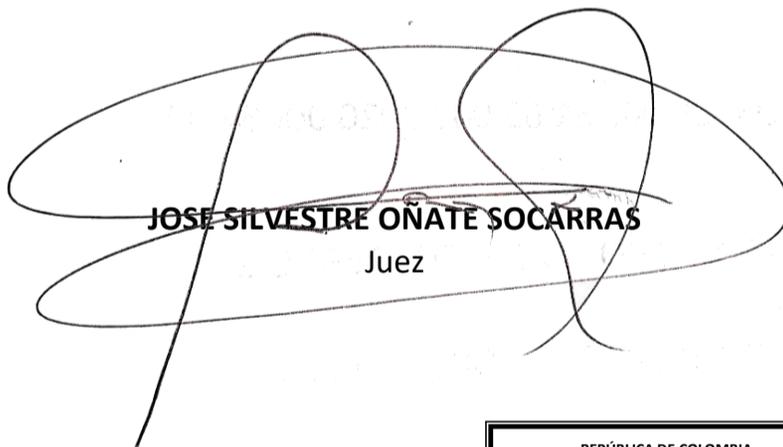
PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Marcelino Moreno Mieles
DEMANDADO: Colpensiones
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00-085-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 16 de mayo de 2022 a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, dentro del asunto de la referencia, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

De otro lado, en razón a que la sustitución de poder que hace el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA a la doctora MARIA LAURA URBINA SUAREZ, abogada titulada portadora de la T. P. N° 167.896 expedidas por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.608.732, se encuentra conforme a la ley, se le reconoce la debida personería para actuar en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Wilson Zuleta González.

Demandado: Colpensiones.

Radicación: 20001-31-05-03-2019-00125 -00

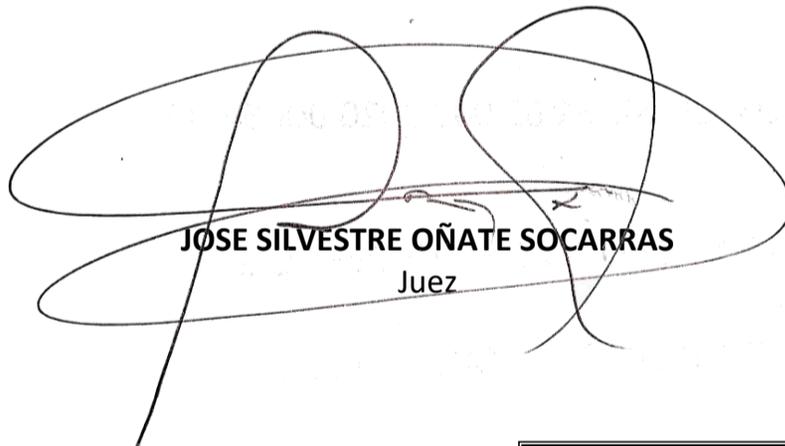
Se observa en el presente proceso que por error involuntario el secretario al momento de liquidar las agencias en derecho de primera instancia obvio colocar un cero para determinar los dos millones de pesos (\$2.000.000) y coloco 2.00.000 cifra no determinada; En vista de lo anterior este despacho por lo regulado en el artículo 286 del CGP que establece *“toda providencia en que e haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, procede a corregir el error involuntario dado que mediante providencia del 11 de febrero del 2022 se obvio un cero para determinar los dos millones de pesos (\$2.000.000) de las agencias en derecho de primera instancia, por ello se corregirá el auto en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 11 de febrero del 2022 en el entendido que las agencias en derecho de primera instancia son la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y no 2.00.000 como quedo en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Iván David Arredondo Seohanes

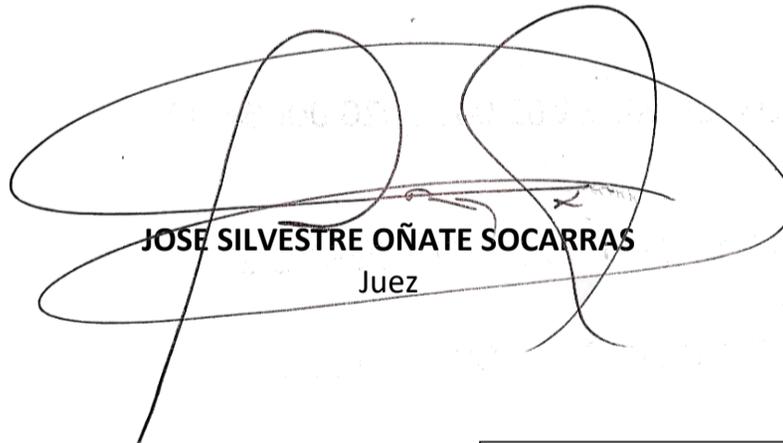
DEMANDADO: Instituto Para El Riesgo Cardiovascular IRC. IPS.SAS.

RAD. 20-001-31-05-003-2021-00031-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día miércoles quince (15) del mes de junio de 2022 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Nilson Alonso Ospino Herrera

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00272-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante realizó una sustitución de poder. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede reconózcase al doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, portador de la tarjeta profesional No 210741 del C. S. de la J; como apoderado sustituto de la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico, portadora de la tarjeta profesional No 102786 del C. S. de la J. Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 20 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Miguel Ángel Pimienta Arpushana
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00028-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma ha sido subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

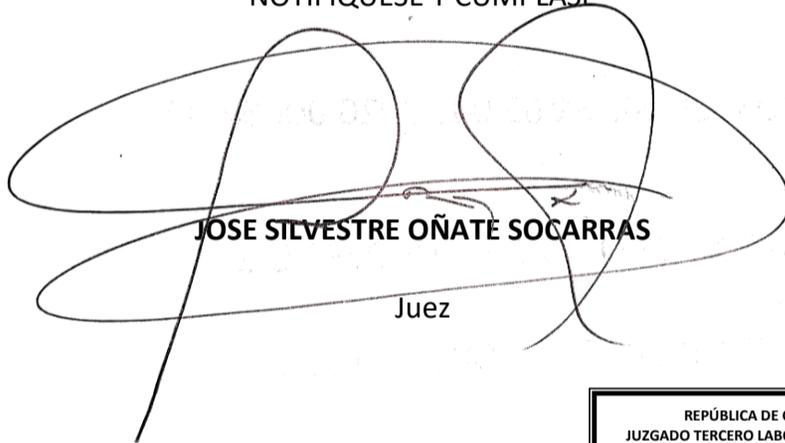
suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 21/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario